Anexo 7.2 - Tasa por la Prestación de Servicios de Recogida, Transporte y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos

Artículo 1.- Naturaleza y Objeto

El objeto de esta Tasa lo constituye la prestación del servicio de recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos generados en los hogares, locales, comercios y servicios, así como cualquier otro residuo comprendido en la tarifa anexa y que por Ley sea obligatorio gestionar por las entidades locales, sea cual fuese la forma de prestación del servicio.

Artículo 2.- Obligación de contribuir

- 1.- Es de carácter general y obligatorio la prestación del servicio de recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos generados en los hogares, locales, comercios y servicios, incluyéndose la gestión de residuos comerciales no peligrosos y los residuos asimilables a domésticos generados en las industrias, excluyéndose de tal concepto los residuos de tipo industrial, los propios de obras no domiciliarias y materiales contaminados, radiactivos o peligrosos.
- 2.- No se considerarán como residuos a recoger y gestionar por los servicios municipales, a los efectos de aplicación de los derechos y tasas tarifados, los residuos peligrosos, los radiactivos, los de construcción y demolición no ligados a obras domiciliarias, así como aquellos otros, resultantes de elaboraciones industriales. En caso que se realice esta clase de servicio, se fijará la correspondiente tasa por el Ayuntamiento, previo informe de la sección técnica municipal responsable de la Gestión del Servicio de recogida de Residuos.
- 3.- En la prestación del servicio definida en el apartado 1 del artículo 2, la obligación de contribuir nace con la prestación del servicio que por tener condición de general y obligatorio, se considerará utilizado por los titulares y/o personas usuarias de viviendas, locales y establecimientos existentes en la zona en la que se presta el servicio en el término municipal de Amurrio (emplazados en zonas o calles donde se presten los servicios). En tales casos, la obligación de contribuir por esta Tasa se producirá aunque el inmueble estuviese desocupado.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

- 1.- Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, que soliciten el servicio o que resulten beneficiados o afectados por aquél.
- 2.- Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas a los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.¹
- 3.- Tratándose de la prestación de servicios de carácter voluntario, las personas o entidades peticionarios de los mismos.

Artículo 4.- Devengo y normas de gestión

1.- El período impositivo coincide con el año natural, y la cuota por prestación del servicio, de carácter general y obligatorio, es irreducible.

¹ Art. 23.2.a de la NF 33/1998 de 23 de noviembre, de modificación de normativa vigente en materia de tasas y precios públicos. Art. 23.2.a del RDL 2/2004 de 5 de marzo, regulador de las Haciendas Locales. Art. 36 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- Las cuotas por prestación de servicios de carácter voluntario se devengarán en el mismo momento de autorizarse la prestación y serán percibidas inmediatamente tras la realización del servicio.

Artículo 5.- Exenciones

- 1.- Están exentos de esta Tasa los inmuebles propiedad del Ayuntamiento de Amurrio y de las Juntas Administrativas enclavadas en el término municipal de Amurrio, sea cual fuese su uso.
- 2.- Estarán exentos de tributación los bienes que el Ayuntamiento de Amurrio o Juntas Administrativas enclavadas en el término municipal de Amurrio utilicen o exploten mediante contrato de arrendamiento o cesión.
- 3.- No serán objeto de exención los inmuebles de titularidad municipal o de Juntas Administrativas enclavadas en el término municipal de Amurrio arrendados como viviendas o locales comerciales.

Artículo 6.- Tarifas y normas de aplicación

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, por cada local, establecimiento o inmueble destinado a vivienda o al ejercicio de una actividad, en función de los epígrafes, y en su caso importes, que a continuación se detallan:

- **Epígrafe 1.-** Viviendas destinadas a tal fin, centros de servicios a viviendas (comunidades de vecinos, servicio de agua caliente sanitaria comunitario, locales de guardería de vehículos, etc.), locales dedicados a actividades recreativas, culturales o religiosas sin ánimo de lucro (txokos, lonjas juveniles, lugares de culto, etc.) y locales de planta baja y lonjas en los que se perciba que se realiza una actividad que no está recogida en otro epígrafe.
- **Epígrafe 2.-** Colegios y centros de enseñanza, tales como academias de corte y confección, piano, baile, idiomas, estudios administrativos, autoescuelas, etc.
- **Epígrafe 3.-** Comercios al por menor de toda clase de artículos a excepción de los de alimentación, tales como artículos de deporte, estancos, farmacias, filatelias, floristerías, jugueterías, electrodomésticos, loterías, lanas, librerías, mercerías, ópticas, papeles pintados y pinturas, perfumerías, paragüerías, droguerías, relojerías, zapaterías, muebles, boutiques, productos informáticos, de telefonía y comunicaciones, etc. Peluquerías, centros de belleza y centros de masaje. Panaderías y lecherías. Gimnasios. Salas de juegos recreativos. Almacenes cerrados al público. Centros de servicios a comercios (galerías comerciales, oficinas de asociaciones comerciales, etc.).
- **Epígrafe 4.-** Hostales, hospedajes y pensiones. Comercio al por menor de bebidas envasadas, productos alimenticios, a excepción de las panaderías y lecherías, tales como carnicerías, pescaderías, fruterías, ultramarinos, heladerías, pastelerías, etc. Compañías de seguros, agencias de viaje, oficinas, despachos, asesorías, agencias de la propiedad inmobiliaria, estudios de decoración, arquitectura, etc. Consultas médicas, A.T.S., psicólogos, logopedas, etc. aun cuando se encuentren instalados en viviendas.
- **Epígrafe 5.-** Cafeterías, bares, degustaciones, etc. Comercios, ingenierías, estudios, empresas de servicios, de comunicaciones, etc., situados en suelo urbano industrial. Industrias en general, tales como carpinterías, caldererías, carrocerías, chatarrerías, talleres de reparación, cristalerías, tapicerías, reparación de vehículos, reparaciones de calzado, tintorerías, gasolineras, estaciones de servicio, etc.

Epígrafe 6.- Agencias bancarias y cajas de ahorro. Cines, discotecas, salas de fiesta, bingos. Restaurantes y cervecerías. Joyerías, notarías, peleterías, clínicas, compraventa de oro. **Epígrafe 7.-** Servicios especiales. La retirada de residuos abonados en la vía pública y la limpieza de solares y locales devengarán las siguientes tasas, en función del tipo de residuo:

• Basura ordinaria: 360 euros/tonelada

• Residuos de construcción y demolición: 180 euros/tonelada

• Otros residuos no peligrosos: 270 euros/tonelada

• Residuos peligrosos: 1180 euros/tonelada

Tarifa año 2022

Epígrafe	Cuota euros
1	72,58
2	90,54
3	122,32
4	90,05
5	155,65
6	175.15

Tarifa año 2023

Epígrafe	Cuota euros
1	74,03
2	92,35
3	124,76
4	91,85
5	158,77
6	178,66

Tarifa año 2024

Epígrafe	Cuota euros
1	75,52
2	94,19
3	127,26
4	93,68
5	161,94
6	182,23

Tarifa año 2025 y siguientes

Epígrafe	Cuota euros
1	77,03
2	96,08
3	129,81
4	95,56
5	165,18

6	185,88

Artículo 7.- Normas de gestión

- a) Las infracciones serán sancionadas en la forma establecida en la Ordenanza Fiscal General.
- b) La imposición de sanciones, no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas defraudadas y no prescritas.

Artículo 8.

En lo no previsto en este Ordenanza, será de aplicación la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL

En Anexo nº 7.2, regulador de la Tasa por la Recogida, Transporte y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2022, y permaneciendo vigente hasta que se apruebe su modificación o derogación.